



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2023-PA/TC

ICA

MANUEL JAVIER MEZONES VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Javier Mezones Vega contra la Resolución 9, de fecha 12 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021², don Manuel Javier Mezones Vega interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Sunampe, el Consorcio Sunampe y la Contraloría General de la República (CGR). Solicitó que cese la amenaza cierta e inminente sobre su propiedad inmueble, materializada con la adjudicación de la buena pro y ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la calle San Alejandro y Calle Alfonso Ugarte, tercera cuadra del Centro Poblado de Sunampe, Chincha, Ica".

Indicó ser propietario de un área de terreno de 840 metros cuadrados que se encuentra inscrita en la Partida 02010173 que se encuentra ubicado en la av. Alfonso Ugarte 451 (antes predio Canelo, de la Toma de Michico), distrito de Sunampe, provincia de Chincha, departamento de Ica. Dicho inmueble tendría los siguientes linderos: por el norte, con acequia regadera en 6.50 ml.; por el sur, con propiedad de Gregoria Rojas Vda. de Almeyda en 23.00 ml., por el este; con acequia regadera que lo separa de la propiedad de Máximo Ortiz en 67.00 ml.: por el oeste, con calle Alfonso Ugarte en línea quebrada de 2 tramos, el 1.º tramo en 31.40 ml., y el 2.º tramo en 36.50 ml.

Refirió que trabajadores de la municipalidad estaban haciendo demarcaciones dentro de los linderos de su terreno, por lo que tomó

¹ Foja 163

² Foja 41





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2023-PA/TC

ICA

MANUEL JAVIER MEZONES VEGA

conocimiento de la ejecución de la obra mencionada previamente, la cual se encuentra entre la calle San Alejandro y calle Alfonso Ugarte, según contrato de ejecución de obras 010-2021-MDS celebrado entre la municipalidad y el consorcio Sunampe. A su juicio, ello supone una confiscación del 85 % de su propiedad, sin que medie ley ni pago de justiprecio, más aún si dicha obra ya se está ejecutando. Señaló que, conforme al artículo 70 de la Constitución, a nadie se le puede privar de su propiedad salvo por razones de necesidad pública declarada por ley y previo pago de indemnización justipreciada.

El recurrente afirmó que ejerció su derecho de petición y cursó cartas de fechas 20 de setiembre, 1 de octubre y 14 de octubre de 2021, mediante las cuales solicitó la suspensión de la realización de los trabajos, pero no obtuvo respuesta.

El Juzgado Civil de Chincha con Resolución 1, de fecha 26 de noviembre de 2021³, admitió a trámite la demanda. Con escrito de fecha 14 de enero de 2022⁴, el recurrente se desistió de demandar a la CGR, lo que fue aceptado por el juzgado⁵.

La procuradora pública de la municipalidad se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶ solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que la obra ha sido aprobada puesto que, de acuerdo con los planos de vías y planos de habilitación urbana el área donde se está ejecutando la obra ha sido declarada vía pública intangible.

Indicó que, si bien es cierto que el recurrente ha ofrecido una ficha registral que acredita su propiedad, no se aprecian puntos o coordenadas que coincidan con el área donde se realiza la obra, además de ello, el informe técnico ofrecido por el demandante es uno de parte y no uno de la autoridad competente, por dicha razón, el terreno del demandante no se encuentra dentro de los planos de predios inscritos hasta el 2016, por tanto, no existe disputa con el recurrente. Indicó que la compra efectuada por el recurrente es irregular ya que por allí circulan acequias de regadío y de acuerdo a ley son propiedad del Estado, máxime si los márgenes cuentan con un área intangible de 5 metros a cada lado por ser de uso público. En ese sentido, la demandada sostiene que no se vulnera el derecho a la propiedad porque no existe bien ya que no es ubicable con las coordenadas.

³ Foja 52

⁴ Foja 74

⁵ Foja 78

⁶ Foja 63



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2023-PA/TC

ICA

MANUEL JAVIER MEZONES VEGA

Con Resolución 5, de fecha 6 de mayo de 2022⁷, el juzgado declaró infundada la demanda por considerar que no se acredita la amenaza cierta e inminente; indicó que el inmueble del recurrente se encuentra superpuesto sobre otras propiedades privadas lo que lo legitima a demandarlos en la vía correspondiente, y no contra la municipalidad que pretende realizar una obra pública que no se ejecuta sobre propiedad privada.

Con Resolución 9, de fecha 12 de octubre de 2022⁸, la Sala Superior revisora confirmó la apelada señalando que no se advierte, de manera clara y contundente, la propiedad del área donde se están realizando las obras a cargo de la municipalidad demandada, por lo que esa controversia requiere actividad probatoria propia de la vía civil ordinaria y no de la residual, como es el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que cese la amenaza cierta e inminente sobre su propiedad inmueble, materializada con la adjudicación de la buena pro y ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la calle San Alejandro y Calle Alfonso Ugarte, tercera cuadra del Centro Poblado de Sunampe, Chincha, Ica".

Análisis de la controversia

2. Es menester señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en el precedente recaído en el expediente 02383-2013-PA.
3. Este Colegiado considera que la pretensión demandada puede ser atendida a través del proceso civil de delimitación de áreas o linderos, el cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia; toda vez que, a través de dicho proceso, se podrá

⁷ Foja 119

⁸ Foja 163



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2023-PA/TC

ICA

MANUEL JAVIER MEZONES VEGA

evaluar si los puntos o coordenadas señalados en la demanda coinciden con el área donde se realiza la obra, esto es, se podrá evaluar la superposición de planos y/o áreas perimétricas, oportunidad en la que tendrá la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones, más aún cuando en dicha vía puede hacer uso de las medidas cautelares pertinentes. En tal sentido, el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia, por el contrario, es el mencionado proceso civil la vía igualmente satisfactoria para realizar la delimitación de áreas y/o linderos.

4. Asimismo, cabe precisar que en autos no se ha acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado ni tampoco se ha demostrado la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por alguna especial circunstancia que permita a este Colegiado analizar el fondo de la controversia. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la pretensión en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA